TEXTO ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2005

ORDENANZA FISCAL GENERAL

I. PRINCIPIOS GENERALES

Art. l. Finalidad.

1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Villagonzalo Pedernales -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a) y 106-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y tiene por objeto establecer principios básicos y normas generales de gestión, recaudación e inspección referentes a los tributos que constituyen el Régimen Fiscal de este Municipio.

2.- Las normas de esta Ordenanza se consideran parte integrante de las propiamente especificas de cada Ordenanza Fiscal, en todo lo que no se halle regulado en las mismas, y sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás concordantes.

Art. 2. Ap1icación.

1.- Las normas tributarias obligarán en el Término Municipal de Villagonzalo Pedernales a todas las personas naturales o jurídicas, conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad.

2.- Entrará en vigor el primero de enero del ejercicio económico, si en cada una de las Ordenanzas no se dispusiere lo contrario, una vez cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo).

3.- Las cuotas tributarias que figuran en cada Ordenanza Fiscal, serán de carácter anual e irreducible, devengándose el primero de enero del ejercicio económico, salvo los supuestos o excepciones concretas especificadas particularmente en las Tarifas.

Art.3. Interpretación.

1.- Para la interpretación de las normas tributarias habrán de tenerse presentes los criterios admitidos en Derecho, conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, sin que se admita la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2.- Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del mero anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que se produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

3.- El tributo se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

II. LOS RECURSOS MUNICIPALES

Art. 4. Clases.

1.- Conforme se señala en el artículo 2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo), serán los siguientes:

a) Ingresos de Derecho privado.
b) Tasas, Contribuciones especiales e Impuestos.
c) Recargos sobre los Impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
d) Participaciones en. los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
e) Subvenciones.
f) Precios Públicos.
g) Multas.
h) Otras prestaciones de Derecho público.

Art. 5. Definiciones y finalidades.

1.- Las tasas se generan por las prestaciones patrimoniales que establezca este Ayuntamiento por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:
a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2.- Los precios públicos o contraprestaciones pecuniarias que se satisfacen por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la Entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del punto anterior.

3.- Las Contribuciones especiales son las exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos por el Ayuntamiento (artículos 28 a 37 y 58 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo).

4.- Los Impuestos municipales son aquellos que, previamente autorizados por las leyes, establezca y gestione el Ayuntamiento, con carácter obligatorio o potestativo (artículos 38 y 59 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo). Son los siguientes:

A.- <u>Con carácter obligatorio</u>
a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o tributo directo cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en este Término Municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a que estén afectos y grava el valor de los referidos inmuebles (artículos 60 a 77 de la Ley Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo). -
b) Impuesto sobre Actividades Económicas, o tributo directo y real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se realicen o no en local determinado y se hallen o no en las Tarifas del Impuesto.
Se incluyen también las actividades empresariales agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios y mineras (artículos 78 a 91 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo).
c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, o tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría (artículos 92 a 99 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo).

B.- <u>Con carácter voluntario</u>
a) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, o tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento (artículos 100 a 103 de la

Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo).
b) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, o tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos (artículos 104 a 110 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo).

5.- Los recargos o prestaciones pecuniarias a favor del Ayuntamiento establecidas sobre los Impuestos propios de la Comunidad Autónoma, o de otras Entidades Locales, en los casos en que las Leyes de la Comunidad Autónoma de Castilla-León así lo prevean (articulo 38-2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo).

6.- La participación en los tributos del Estado, así como en los de la Comunidad Autónoma, en la forma y cuantías que determina la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo), en sus artículos 39 y 111 a 125.

7. Para la financiación de sus inversiones y de los casos excepcionales previstos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo), este Ayuntamiento podrá acudir al crédito público y privado, a medio y largo plazo, en cualquiera de las formas reguladas en dicha Ley, en sus artículos 48 a 55.

8.- Las multas o exacciones establecidas por el Ayuntamiento como sanción por el incumplimiento de sus Ordenanzas de policía, sin que se comprendan en éstas las impuestas como consecuencia de expedientes por aplicación de las Ordenanzas Fiscales, las cuales tendrán igual carácter que la Ordenanza que las haya originado.

9.- La prestación personal y de transporte que el Ayuntamiento pueda establecer conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo), en sus artículos 128 a 130.

III. ELEMENTOS JURIDICO-TRIBUTARIOS

Art. 6. El hecho imponible.

1.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2.- Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Art. 7. Obligación tributaria.

1.- La obligación tributaria es siempre general en los límites establecidos por cada Ordenanza.
2.- Salvo lo especialmente dispuesto por la Ley en materia de conciertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema que se acuerde por la Corporación y que tenga por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de los tributos.

Art.8. El sujeto pasivo.

1.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la Ley o la Ordenanza Fiscal de cada tributo o precio público resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias o pecuniarias, sea como contribuyente, como sustituto o responsable del mismo o como obligado.

2.- Tendrán esta consideración las siguientes personas:

a) El contribuyente, o persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, que nunca perderá esta condición aunque realice la traslación de la mencionada carga a otras personas.

b) El sustituto del contribuyente o sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fisca1 y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El concepto de sustituto se aplica especialmente en los casos siguientes:

1º.- En las Tasas establecidas por razón de servicios o actividades o beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
2º.- En las Tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas reguladas en el artículo 97 de la Ley de Urbanismo de Castilla y Leon (LUCYL, 5/1.999, de 8 de Abril), los constructores y contratistas de obras.
3º.- En las Tasas establecidas por la prestación de servicios de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

c) Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3.- La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, los cuales no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

4.- En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación de pago recae, con carácter general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que la Ordenanza particular de cada exacción disponga otra cosa.

5.- Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. El principio general es el de responsabilidad subsidiaria, que impone la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares a que haya lugar, pero estableciendo expresamente como responsables solidarios a los fiadores, avalistas y cualquier otra forma de garantía personal. La solidaridad alcanza tanto a la cuota, como a los restantes conceptos que comprenda la deuda tributaria, y en su caso, a las costas del procedimiento de apremio.

Art. 9. Base de gravamen.

Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible Como elemento de imposición:
a) Cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
b) El aforo de cantidad, peso o medida sobre el que se aplique la tarifa a que haya lugar.
c) La valoración y aplicación, en su caso, de las reducciones previstas en la Ordenanza Fiscal, sobre cuyo resultado incidirá el tipo impositivo.

Art. 10. Determinación de la base.

1.- La determinación de las bases tributarias corresponderá al Ayuntamiento, que establecerá en cada Ordenanza Fiscal los medios y métodos para su consecución, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva singular e indirecta.

a) La estimación directa se utilizará para la determinación singular de las bases imponibles, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

b) La estimación objetiva singular se utilizará, con carácter voluntario, para los sujetos pasivos cuando lo determine la Ley o la Ordenanza Fiscal propia de cada tributo. .

c) La estimación indirecta se aplicará cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa ala actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones, fijando dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 19 al 25 de esta Ordenanza:

1º.- Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.
2º.- Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

3º.- Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

2.- En los supuestos a que se refiere el número anterior, para la determinación de la base imponible, será preceptivo un acto administrativo previo que así lo declare, que deberá notificarse al interesado con todos los datos a que se refieren los apartados 12, 22 y 32, los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicaci6n de plazos y Organismos ante quien habrán de ser interpuestos y lugar, plazo y forma en que ha de ser satisfecha la deuda tributaria, sin perjuicio de la práctica cautelar a que hubiere lugar.

3.- El Ayuntamiento también podrá, en cualquier caso, establecer presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

4.- La base determinada según los apartados a) y c) anteriores podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

Art. 11. La deuda tributaria.

1.- La cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable, según cantidad fija señalada al efecto en la pertinente Ordenanza Fiscal, o globalmente en las Contribuciones especiales para el conjunto de los obligados, por el porcentaje del coste de las obras o instalaciones imputable al interés particular y conforme aun módulo que fija el propio Ayuntamiento.

2.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo al Ayuntamiento y está integrada por la cuota tributaria, los recargos legalmente exigibles sobre las bases o cuotas (apremio, aplazamiento o prórroga, etc.), el interés de demora (que será el interés legal del dinero), y las sanciones pecuniarias.

Art. 12. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otras exenciones o bonificaciones en las deudas tributarias que las taxativamente marcadas en las respectivas Ordenanzas Fiscales o en disposiciones de carácter general con rango de Ley (artículo 9 y Disposición Adicional 3ª de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo).

Art. 13. Extinción de la deuda tributaria. La deuda tributaria se extingue:

a) Por el pago o cumplimiento.
b) Por prescripción.

Art. 14. El pago.

1.- El pago habrá de efectuarse en efectivo, mediante empleo de efectos timbrados o del modo en que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente. ,

2.- Se entiende pagada una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso en las Arcas Municipales, oficinas de recaudación o Entidades debidamente facultadas al efecto, o. bien se han empleado los efectos timbrados o cumplido con la forma que determina la Ordenanza Fiscal.

3.- Cuando en el hecho imponible concurren dos o más titulares, todos ellos habrán de quedar solidariamente obligados ante la Hacienda Municipal en su respectivo grado.

4.- Los coparticipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el articulo 8-2-c) de esta Ordenanza, responderán solidariamente de las obligaciones tributarías de dichas Entidades.

5.- Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaría en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas:

a) Los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones . tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Asimismo, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

b) Los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

6.- Los adquirentes de bienes afectos por Ley, o por las Ordenanzas Fiscales respectivas, a la deuda tributaria, responderán con ellos por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

7.- Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares a que hubiere lugar. La derivación de esta responsabilidad a los subsidiarios requiere, asimismo previamente, un acto administrativo, que será notificado en forma reglamentaria, el cual confiere desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

Art. 15. La prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

1.- En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Dicho plazo se computa desde el día en que finalice el reglamentario para presentar la correspondiente declaración.
b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas. Este plazo se computa desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.
c) La acción para imponer sanciones tributarias, contando desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

2.- En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos. Dicho plazo se computa desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Art. 16. Interrupción de los plazos de prescripción.

1.- Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

2.- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

3.- Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Art. 17. Otras formas de extinción.

1.- Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas tributarias vencidas, liquidas y exigibles a favor del Ayuntamiento que deban ingresarse en las Arcas Municipales.

2.- Las deudas tributarias a que se refiere el número anterior podrán compensarse con los créditos reconocidos, liquidados y notificados por el Ayuntamiento al sujeto pasivo.

3.- Se señala como requisito indispensable para que proceda la compensación, que sean firmes los actos administrativos que reconozcan y liquiden los créditos y las deudas, salvo en el caso de que éstas últimas deban ingresarse mediante declaración-liquidación. No obstante, podrá instarse la compensación de cualquier deuda tributaria liquidada, si se renuncia por los interesados a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

4.- Se excluyen de la compensación:
a) Las deudas tributarias que se recauden mediante efectos timbrados.
b) Las deudas tributarias que hubieren sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.
c) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.
d) Los créditos que hubieren sido endosados.

5.- El Ayuntamiento podrá acordar de oficio la compensación entre los créditos y deudas señalados en los números 1 y 2 de este artículo.

6.- Compete al Ayuntamiento acordar, a instancia de los obligados al pago, la compensación de las deudas tributarias a su favor que, encontrándose en periodo voluntario de recaudación, deban ingresarse en las Arcas Municipales.

7.- Acordada la compensación, el crédito y la deuda quedarán extinguidos en la cantidad concurrente, practicando las operaciones contables precisas y declarando extinguidos o minorados cada concepto en la proporción compensada, así como expresando la cuantía del remanente a favor del interesado o del propio Ayuntamiento.

Art. 18. Insolvencia.

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará definitivamente extinguida.

IV .LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Art. 19. Clases.

1.- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes y en la Ordenanza Fiscal de cada tributo. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a titulo de simple negligencia.

2.- Toda acción u omisión constitutiva de una infracción tributaria se presume voluntaria, salvo prueba en contrario.

3.- Las infracciones podrán ser:
a) Simples
b) Graves

Art. 20. Infracciones simples.

1.- Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2.- Dentro de los límites establecidos por la Ley, la Ordenanza Fiscal de cada tributo podrá especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Art. 21. Infracciones graves.

1.- Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:
a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria y de los pagos a cuenta o fraccionados.
b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota, en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

Art. 22. Sanciones.

1.- Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:
a) Multa pecuniaria, fija o proporcional, cuya cuantía se gradúa en los artículos 23, 24 y 25 de esta Ordenanza.
b) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o créditos municipales y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.
c) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento.

2.- La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

3.- Las sanciones tributarias, tanto las fijas como las proporcionales o las que consistan en la pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales, serán impuestas por el mismo órgano que dicte los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos.

4.- La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

Art. 23. Graduación de las sanciones.

1.- Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios, utilizados conjunta o separadamente:
a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
b) La capacidad económica del sujeto infractor.
c) La comisión repetida de infracciones tributarias.
d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria Municipal.
e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes forma- les y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los da- tos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral, o de las de colaboración o información a la Administración Tributaria Municipal.
g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.
h) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

2.- Los criterios de las letras b), g) y h) del apartado anterior se emplearán exclusivamente en la imposición de sanciones por infracciones graves. Los de las letras e) y f), en la imposición de sanciones por infracciones simples. Los demás criterios del apartado 1 de este artículo son susceptibles de aplicación general en todos los tipos de infracciones tributarias.

Art. 24. Graduación de multas por infracciones simples.

1.- Los Órganos Municipales competentes para la imposición de las multas pecuniarias por infracciones tributarias simples las graduarán teniendo en cuenta, en cada caso concreto, la repetición de las mismas, su trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria y la buena o mala fe de los sujetos infractores, así como su posible resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales y, cuando se produzca, su realización espontánea fuera de plazo. Tendrán la consideración de obligaciones o deberes formales, entre otros, los siguientes:
a) Los datos de identificación fiscal o personal.
b) La declaración del domicilio tributario y de los cambios del mismo.
c) La falta de presentación de las declaraciones tributarias necesarias para que la Administración Municipal pueda liquidar el tributo correspondiente.

2.- Su cuantía será del tenor siguiente:

1º.- No atender al requerimiento para la aportación de datos que no influyan en la determinación de la deuda tributaria (por ejemplo: domicilio social o fiscal, Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identificación Fiscal, etc.):
-Por el primer requerimiento ..... 30,00 €uros.
-Por el segundo requerimiento.....150,00 €uros.
-Por el tercer requerimiento.....300,00 €uros.
2º.- No atender al requerimiento para la aportación de datos que influyan en la determinación de la deuda tributaria:
-Por el primer requerimiento ..... 90,00 €uros.
-Por el segundo requerimiento.....240,00 €uros.
-Por el tercer requerimiento.....450,00 €uros.
3º.- Presentación de declaraciones fuera de plazo, que no constituyan infracción grave:
-Multa equivalente al 10 por 100 de la cuota que se liquide, con los límites mínimo y máximo de 10,00 y 900,00 €uros.
4º.- Cualquier otra clase de infracciones simples:
-Multa equivalente al 50 por 100 de la cuota que se liquide, con los límites mínimo y máximo de 30,00 y 900,00 €uros.

Art. 25. Graduación de multas por infracciones graves.

1.- Los Órganos Municipales competentes para la imposición de multas pecuniarias por infracciones tributarias graves las graduarán teniendo en cuenta los criterios consignados en cualquiera de las letras del artículo 23 de esta Ordenanza, de la forma siguiente:

1º.- Cuando el perjuicio económico derivado para la Hacienda Municipal de la infracción tributaria grave represente más del 10 por 100 de la deuda tributaria o de las cantidades que hubieran debido ingresarse, la sanción pecuniaria mínima se incrementará en 50 puntos porcentuales.

2º.- Cuando el perjuicio económico exceda del 50 o del 75 por 100, el incremento de la sanción pecuniaria mínima será de 75 o 100 puntos porcentuales, respectivamente.

3º.- Cuando el perjuicio económico derive de la obtención indebida de devoluciones o de la falta de ingreso de la deuda tributaria, la sanción pecuniaria mínima se incrementará en 100 puntos porcentuales.

4º.- Cuando pueda apreciarse mala fe en el sujeto infractor, la sanción se incrementará en 50 puntos porcentuales. No obstante, el incremento será de 100 puntos en los siguientes supuestos: anomalías sustanciales en la contabilidad para la exacción del tributo de que se trate, falsa declaración de baja y cuando se faciliten datos o informaciones falsos.

5º.- En caso de resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora, se producirá un incremento entre 50 y 100 puntos porcentuales.

6º.- En caso de comisión reiterada de infracciones tributarias, si el sujeto infractor hubiera sido sancionado durante los cinco años anteriores y mediante resolución firme por una infracción grave por el mismo tributo o por dos infracciones graves por tributos cuya gestión corresponda a la misma Administración, la sanción se incrementará en 25 puntos porcentuales. El incremento será de 50, 75 o 100 puntos porcentuales cuando los expedientes firmes sean dos o tres, tres o cuatro, o bien, cuatro o cinco, respectivamente. A estos efectos, se computarán como único antecedente todas las infracciones graves derivadas de la misma actuación inspectora de comprobación e investigación, siempre que las Actas se hubieran levantado en la misma fecha.

7º.- La multa podrá incrementarse o disminuirse hasta en 50 puntos porcentuales, atendiendo a la capacidad económica del sujeto infractor, que se apreciará en función de la importancia de su renta, su patrimonio o su capital fiscal.

2.- Los criterios de graduación recogidos en los apartados anteriores son aplicables simultáneamente. No obstante, el importe de las multas resultantes no podrá exceder, en ningún caso, del 300 por 100 ni ser inferior al 50 o al 150 por 100, según el tipo de infracción de las cuantías a que se refiere el apartado 12 del artículo 80 de la Ley General Tributaria.

3.- Para apreciar la buena o mala fe de los sujetos infractores, a efectos de lo previsto en el apartado 4º. de este mismo articulo, se atenderá a las características de su conducta en el incumplimiento de las obligaciones tributarias, presumiéndose siempre la existencia de buena fe en los sujetos infractores que lleven su contabilidad y los libros o registros específicos exigidos por la legislación fiscal con los requisitos de la normativa que les sea aplicable, siempre que, además, hayan cumplido correctamente sus restantes obligaciones tributarias formales y entendiéndose que ha actuado con mala fe, entre otros, en los siguientes casos:

a) Inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y en los registros exigidos por normas fiscales.
b) Utilizar cuentas .con significado distinto del que les corresponda, según su naturaleza, dificultando la comprobación de la situación tributaria.
c) Transcribir incorrectamente en las declaraciones tributarias los datos que figuran en los libros y registros obligatorios.
d) Incumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los registros establecida en las disposiciones fiscales.
e) Llevar contabilidades diversas que referidas a una misma actividad y ejercicio económico no permitan conocer la verdadera situación de la Empresa.
f) Falta de aportación de pruebas o documentos contables o negativa a su exhibición.
g) Facilitar a la Administración Tributaria Municipal datos o informaciones falsos.

4.- Se entenderá que se produce resistencia, negativa u obstrucción ala acción investigadora de la Administración Tributaria Municipal, cuando los obligados tributarios se nieguen a atender los requerimientos de aquélla, en orden a obtener el cumplimiento de sus obligaciones.

5.- Cuando se trate de sanciones que no consistan en multa, aplicables en los supuestos a que se refiere el articulo 22-1-b)-c) anterior, se graduarán según los criterios del apartado 2 del articulo 23 de esta Ordenanza, utilizándolos de acuerdo con la especial naturaleza de estas sanciones.

V. NORMAS DE GESTION

Art. 26. De la gestión tributaria.

1.- En materia tributaria, la gestión dirigida a la liquidación y recaudación será ejercida por los órganos competentes del Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales que a tal efecto hayan sido nombrados o, en su caso, designados por la Ley.

2.- Esta gestión comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

3.- Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio y a petición de los interesados.

Art. 27. Iniciación y trámites.

En esta materia, serán de aplicación las previsiones de los artículos 160 al 177 de la Ley General Tributaria (58/2003, de 17 de diciembre) y Reglamento General de Recaudación Texto Refundido aprobado por Real Decreto 448/1995, de 24 de Marzo y sus modificaciones.

Art. 28. Ordenanzas Fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo), una vez aprobadas las Ordenanzas Fiscales, continuarán en vigor, mientras no se acuerde su derogación o modificación, a cuya normativa habrá de sujetarse el procedimiento para la imposición y ordenación de tributos en este Ayuntamiento.

Art. 29. Padrones o Matrículas.

1.- Los Padrones o Matrículas de aquellas exacciones que hayan de ser objeto de los mismos, se someterán cada año a la aprobación del Alcalde Presidente y expuestos al público para su examen por los legítimamente interesados, durante el plazo de un mes, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

2.- La exposición al público de los Padrones o Matrículas, así como el anuncio de apertura del respectivo plazo recaudatorio, producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas en los mismos.

3.- Las bajas y modificaciones en las inscripciones de las Matriculas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.

Art . 30. Liquidación y cobranza de los distintos conceptos impositivos:

A) Impuestos de carácter obligatorio:

A.1- Impuesto sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas:

- Altas, bajas y modificaciones: Serán objeto de liquidación de ingreso directo, por parte del Ayuntamiento o de la Entidad de Gestión Tributaria y Recaudatoria en que se haya delegado, sobre la base imponible notificada por la Administración del Estado.
- Deudas de vencimiento periódico: Inclusión en Padrón o Matrícula y cobro en plazo ordinario de 2 meses, de 15 de Agosto a 15 de Octubre mediante recibo preferentemente con domiciliación bancaria o mediante entidades colaboradoras; en la forma que determine la Entidad de Gestión Tributaria y Recaudatoria en que se haya delegado

A.2.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

- Altas, bajas y modificaciones: Serán objeto de autoliquidación por el contribuyente exigible al presentar la declaración correspondiente, sin perjuicio de la liquidación definitiva que pueda presentar la administración municipal.

- Deudas de vencimiento periódico: Inclusión en Padrón o Matrícula y cobro en plazo ordinario de 2 meses, de 15 de Febrero a 15 de Abril mediante recibo preferentemente con domiciliación bancaria o mediante entidades colaboradoras; en la forma que determine la Entidad de Gestión Tributaria y Recaudatoria en que se haya delegado

B) Impuestos de Carácter voluntario:

B.1.- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras:

Será objeto de autoliquidación por el contribuyente, exigible al presentar la solicitud de licencia de obras, sin perjuicio de la liquidación definitiva que pueda presentarle la administración municipal en el momento de la terminación de las obras.

B.2.- Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

Será objeto de autoliquidación por el contribuyente, que deberá presentar en los plazos establecidos en el art. 110 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo), sin perjuicio de la comprobación definitiva que pueda hacer la administración municipal.

C) Tasas y Precios Públicos:

C.1.- Tasas por Prestación Servicios de Abastecimiento de Agua, Alcantarillado y Recogida de Basuras:

- Altas, bajas y modificaciones: Serán objeto de autoliquidación por el contribuyente exigible al presentar la declaración correspondiente, sin perjuicio de la liquidación definitiva que pueda presentar la administración municipal.

- Deudas de vencimiento periódico: Inclusión en Padrón o Matrícula y cobro en plazo ordinario de 1 mes, mediante recibo preferentemente con domiciliación bancaria o mediante entidades colaboradoras, tal como establezca particularmente la ordenanza fiscal reguladora de cada tributo.

C.2- Tasas por Prestación de Servicios de Expedición de Documentos, actuaciones urbanísticas:

Será objeto de autoliquidación por el contribuyente, exigible al presentar la solicitud correspondiente, sin perjuicio de la liquidación definitiva que pueda hacerle la administración municipal.

C.3.- Tasa por Prestación de Servicios de Cementerio, de Recogida y Depósito de vehículos, de Servicios de Instalaciones Deportivas y por ocupación de vía pública y prestación servicios en Mercadillos y Venta Ambulante y Precio Público por prestación de Servicio de Comedor Escolar:

Será objeto de cobro mediante recibido presentado por los Servicios Municipales y abonable de forma inmediata, como requisito imprescindible para el disfrute del servicio u ocupación de la vía. En cada supuesto concreto se aplicará la Ordenanza Fiscal correspondiente.

C.4.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público y por tránsito de ganado:

- Altas, bajas y modificaciones: Serán objeto de autoliquidación por el contribuyente exigible al presentar la declaración correspondiente, sin perjuicio de la liquidación definitiva que pueda presentar la administración municipal.

- Deudas de vencimiento periódico: Inclusión en Padrón o Matrícula y cobro en plazo ordinario de 1 mes, mediante recibo preferentemente con domiciliación bancaria o mediante entidades colaboradoras, tal como establezca particularmente la ordenanza fiscal reguladora de cada tributo.

En este caso a las empresas que lo tenga legalmente reconocido se les aplicará el tipo imponible de un porcentaje sobre la facturación que hagan en el municipio tal como esté legislado.

D) Contribuciones Especiales por obras y servicios:

La administración municipal practicará las liquidaciones provisionales y definitivas que correspondan a cada sujeto pasivo y hecho imponible, para su pago en el plazo legalmente previsto.

Art. 31. Reclamaciones, cautelas y suspensiones.

1. Contra los acuerdos provisionales de este Ayuntamiento, en materia de establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de treinta días.

2.- Contra los acuerdos definitivos de este Ayuntamiento, en igual materia que la del apartado anterior, los interesados podrán interponer, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, el recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción, el cual no suspenderá, por si solo, la aplicación de dichas Ordenanzas.

3.- Para interponer recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos municipales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable, para solicitar la suspensión del mismo, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

4.- El Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales no admitirá otras garantías que las siguientes, a elección de los reclamantes:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, o, en su caso, en la caja de la propia Corporación.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestada por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, por la Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.

c) Fianza provisional y solidaria prestadas por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, solo para débitos inferiores a 600,00 €uros.

5.- En casos muy cualificados y excepcionales, el Ayuntamiento podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestaci6n de garantía alguna, cuando el reclamante alegare y justificare en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicaci6n y efectividad de los tributos locales, previo informe razonado de la Intervención General y acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno.

6.- La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y solo producirá efectos en el recurso de reposición.

7.- Todas las actuaciones habrán de hacerse figurar en el expediente correspondiente y de ello se dará traslado a la Intervención General, a los efectos pertinentes.

Art. 32. Aplazamientos y fraccionamientos.

1.- La concesión de aplazamientos y fraccionamientos se hará con carácter estricto, siempre dentro de las limitaciones a que hace referencia el artículo anterior, sin perjuicio de las excepciones previstas en la propia Ley y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.

2.- Los aplazamientos, fraccionamientos y suspensiones que se concedan en el pago del importe de las cuotas correspondientes a cualquier clase de tributo, llevarán siempre aparejada la obligación de satisfacer el interés de demora previsto en el artículo 58-2-b) de la Ley General Tributaria, según dispone el artículo 10 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Artículo 33.- Beneficios fiscales:

Aparte de los beneficios fiscales que para cada tipo de tributo pueda reconocer la ordenanza fiscal reguladora del mismo; se establece una bonificación del dos y medio (2,5) por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza modificada fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de Octubre de 2.004; ha estado expuesta al público mediante anuncios en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número 211, de fecha 4 de Noviembre de 2.004, por plazo de 30 días hábiles, sin que durante el mismo se haya producido reclamación o alegación alguna; y ha sido elevada automáticamente a definitiva. Todo ello de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T. Refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo). La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, con efecto del primero de enero del año 2.005; continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villagonzalo Pedernales, a13 de Diciembre de 2004

EL ALCALDE	EL SECRETARIO
Fdo.: Juan Carlos de la Fuente Ruiz	Fdo.: Enrique Rodríguez García

TEXTO REFORMADO PUBLICADO EN EL B.O.P. DE BURGOS Nº. 243, DE 22/12/04